

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de febrero de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Servicios Empresariales Asociados, S.L., contra el Decreto, de 28 de enero de 2020, del Ayuntamiento de Alcobendas por el que se acuerda la retirada injustificada de la oferta presentada y se procede a nueva adjudicación del contrato de “Servicios de atención al público complementario al programa cultural del Patronato Sociocultural”, número de expediente 77/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 26 de septiembre de 2019, se publicó en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), la convocatoria de licitación del contrato de servicios de referencia, a adjudicar mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 2.979.710,56 euros, con un plazo de duración de 2 años, prorrogable hasta un máximo de 4 años.

**Segundo.-** A la licitación del contrato concurren 3 empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 4 de diciembre de 2019, el Ayuntamiento adjudica el contrato a la recurrente, tras haber excluido la Mesa de contratación en su reunión de 23 de octubre de 2019, la proposición presentada por Navalservice S.L. por no aportar la documentación requerida para justificar la baja anormal ofertada.

Servicios Empresariales Asociados, S.L. (en adelante SEA) mediante escrito de 22 de enero de 2020, comunica al Ayuntamiento que renuncia a formalizar el contrato. Mediante Decreto del Concejal delegado de Contratación, de fecha 28 de enero de 2020, se considera retirada la oferta de SEA y se le requiere en concepto de penalidad el ingreso de la cantidad de 37.246,38 euros, correspondiente al 3% sobre el presupuesto base de licitación sin IVA (1.241.546,01 euros), que se hará efectiva contra la garantía definitiva presentada el 6 de noviembre de 2019, por importe de 50.394,67 euros. Asimismo se requirió a la siguiente empresa clasificada Atlas Servicios Empresariales S.A. la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para contratar.

**Tercero.-** Con fecha 6 de febrero de 2020, se ha recibido en este Tribunal escrito de recurso de la representación de SEA solicitando la anulación del *“Decreto impugnado, con revocación del acuerdo de adjudicación y, consecuentemente, del acuerdo por el que se considerada retirada la oferta de mi representada de modo injustificado o culpable, determinando la obligación del Ayuntamiento de Alcobendas de iniciar un nuevo expediente de contratación adecuado a las circunstancias económicas concurrentes”*.

También solicita *“la práctica de prueba que deberá versar sobre los siguientes puntos de hecho: a) Procedimiento de licitación. b) Conocimiento de la deuda social de la anterior contratista. Existencia de la resolución de su contrato y causas. c) Reuniones y gestiones del Ayuntamiento sobre el problema. Reclamaciones en lo social de los antiguos trabajadores. d) Cualesquiera otros puntos de hecho controvertidos a resultas de las alegaciones del órgano de contratación u otros*

*interesados. Los medios de prueba que se proponen son: I) Documental Pública. Consistente en el expediente administrativo. II) Más Documental. La aportada y designada con este escrito. III) Esta representación designa los archivos, libros y registros de todas las entidades, personas y organismos de naturaleza pública y privada a los que se haya referido este escrito de demanda”.*

Asimismo, pide la suspensión *ipso iure* de la tramitación del procedimiento de licitación, con arreglo al artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en tanto se sustancia el presente recurso, indicando que el objeto del recurso es un acuerdo de adjudicación.

**Cuarto.-** El 12 de febrero de 2020, el órgano de contratación remite al Tribunal el expediente de contratación junto con el preceptivo informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

El Ayuntamiento concluye en su informe que *“no existen razones para renunciar a la formalización del contrato y en consecuencia tampoco para recurrir el Decreto nº 944 del Concejal delegado de Contratación, pues efectivamente existe una retirada injustificada de la oferta, no se ha efectuado modificación alguna a los pliegos y condiciones establecidas”.*

**Quinto.-** Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al interesado propuesto adjudicatario con fecha 13 de febrero de 2020, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, sin que se haya formulado escrito de alegaciones al recurso por el interesado en el procedimiento.

**Sexto.-** La tramitación del expediente de contratación no se encuentra suspendida con carácter automático, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, dado que la interposición del recurso no se ha efectuado contra el acto de

adjudicación, sino contra un acuerdo de retirada injustificada de la oferta por no formalización del contrato.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación activa de la empresa recurrente para la interposición del recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, por tratarse de una licitadora del procedimiento de adjudicación del contrato *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo del órgano de contratación impugnado fue adoptado el 28 de enero de 2020, y la interposición del recurso se efectuó ante el Tribunal el 6 de febrero de 2020, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** Es objeto de recurso el acto de retirada de oferta tras la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros por lo que procede su impugnación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Es objeto de impugnación el acuerdo del órgano de contratación imponiendo penalidad al adjudicatario por la no formalización del contrato en plazo, según prevé el artículo 153.4 de la LCSP estructuralmente contenido en la Sección 2ª del Libro segundo del Título I, Capítulo I de la Ley que regula la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas. Si bien el artículo 44 de la LCSP no se refiere de forma expresa a la renuncia a la celebración del contrato por el adjudicatario, ni a la no formalización del contrato en los plazos previstos en la Ley, es claro que, por referirse a un acto relativo a la tramitación del procedimiento de adjudicación del contrato, la posibilidad de interposición de recurso especial en materia de contratación debe ser admitida, aun cuando formalmente el acuerdo se ha producido con posterioridad a la adjudicación, pero materialmente se refiere a ella. Por ello, para evitar la indefensión que procedería de un obstáculo formal, para la calificación de la actuación impugnada debe entenderse que el acuerdo recurrido es asimilable a un acto de tramite cualificado, recogido en el la letra b) del artículo 44.2.b) de la LCSP como susceptible de recurso independiente de la resolución.

**Quinto.-** La recurrente plantea dos motivos de impugnación, el primero se concreta en determinar si la no formalización del contrato en plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la LCSP, se ha debido a causas imputables al adjudicatario, o no, y en consecuencia si procede, o no, la imposición de la penalidad al adjudicatario por la retirada de su oferta prevista en el apartado 4 del citado artículo. El fondo de la segunda cuestión atiende a que no se adjudique el contrato al siguiente licitador por haberse vulnerado los principios esenciales de publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, recogidos en el artículo 1.1 de la LCSP.

5.1.- La recurrente expone como antecedente que tras la adjudicación del contrato el Ayuntamiento, en reunión mantenida con la empresa, puso de manifiesto que el anterior contratista, Grupo Exceltia, S.A. (en adelante GE), tenía una deuda salarial con sus trabajadores y con la Seguridad Social estimada en 300.000 euros. Con fecha 15 de enero de 2020, recibió un burofax de la trabajadora doña B.D.G., de la anterior contratista, solicitando la subrogación en su contrato de trabajo. La

recurrente fue citada por el SMAC, para acto de conciliación el 10 de febrero 2020. Con fecha 17 de enero los servicios municipales remitieron el Contrato para su formalización, requiriendo el documento firmado el 22 de enero con la advertencia de que se procedería a exigir penalidad y requerir la documentación al siguiente licitador. SEA contestó el mismo día que en el caso de formalizar, en aplicación del Estatuto de Trabajadores en materia de sucesión de empresas y por aplicación del principio tuitivo de ese ámbito jurisdiccional, se tendrá que hacer cargo de la deuda, en sustitución del deudor, cuya situación de quiebra absoluta conoce el Ayuntamiento.

Por ello solicitaba al Ayuntamiento que *“(i) o bien garantice que el desarrollo del contrato se producirá conforme al marco de condiciones establecidas en los correspondientes pliegos y asumidas con la oferta y la adjudicación, otorgando nuevo plazo para la formalización del contrato; (ii) o bien, comprendiendo las gravosas circunstancias sobrevenidas y producidas al margen de la esfera de influencia de mi representada, acepte que la no formalización del contrato resulta justificada y sin culpa de SEA, SL, procediendo en consecuencia a la resolución no culpable del contrato, con devolución de la fianza y demás actuaciones que corresponda”*.

El Decreto impugnado *“se produce tras apreciar equivocadamente el Ayuntamiento que mi representada ha renunciado al contrato de modo injustificado, cuando en realidad lo que ha sucedido es que la renuncia está plenamente justificada al haberse detectado de modo sobrevenido, antes de la perfección del contrato y, sin culpa de los licitadores, una grave carga económica que afecta directamente al prepuesto del contrato y su estructura económica, de modo que lo que procede es la anulación de la licitación, reconfigurando, conforme a las nuevas premisas manifestadas, la estructura económica del contrato y procediendo a una nueva licitación. De no hacerse así, se conculca del derecho de los licitadores a concurrir a la licitación conociendo todas las condiciones del contrato”*.

En definitiva SEA alega que la no formalización del contrato no puede considerarse culpable, pues con las nuevas revelaciones sobre las cargas sociales existentes, el contrato no respeta la necesaria racionalidad económica, produciéndose una infracción sobrevenida de los artículos 100.2 LCSP, 102.3 LCSP, esto es, del presupuesto del contrato y de su precio que deben ser adecuados a la realidad económica del sector o ámbito en el que deba desarrollarse el contrato, permitiendo una mínima expectativa de rentabilidad para el contratista que, además, asegure que la finalidad de interés general del contrato se cumple adecuadamente. Un contrato mal configurado económicamente, con precios por debajo de la realidad del mercado o con cargas no compensadas con los precios, es un contrato llamado a su frustración o al desarrollo de unas prestaciones de muy baja calidad, en detrimento del principio de eficiencia (artículo 1 de la LCSP).

Así mantiene que en este caso existen unas considerables cargas económicas de naturaleza social derivadas del anterior contratista (fijadas inicialmente en 300.000 euros, aunque con los procesos laborales subsiguientes, como despidos por plantilla sobrante, la cifra ha de aumentar necesariamente) que alteran totalmente las pautas económico-financieras del contrato licitado, de modo que si se hubieran conocido en el momento de la licitación, las ofertas hubieran sido muy diferentes a las formuladas, pues hubieran tenido en cuenta las deudas sociales a asumir así como la subrogación de determinados trabajadores (que es lo que realmente se pretende por alguno de ellos). Dicha circunstancia es ajena totalmente a la voluntad de SEA y del resto de licitadores, dado que el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) en el apartado 25 de la cláusula primera, en relación con la cláusula 33, indicaba expresamente que no procedía la subrogación de trabajadores, a los efectos de la obligada información sobre los mismos prevista en el artículo 130 de la LCSP.

Asimismo indica que el Ayuntamiento era conocedor del problema y poseía indicios para considerar que existía un riesgo de deudas susceptibles de ser “heredado” por el futuro contratista como se desprende del informe técnico de

necesidad, que recoge que el Ayuntamiento puso de manifiesto a los representantes de los trabajadores de GE que el contrato había sido resuelto en noviembre de 2019; dejando claro que el nuevo contrato no conllevaba la obligación de subrogación en el anterior personal, indicando que estaba intentado que el nuevo contratista (sin tener obligación) se haga cargo de los antiguos trabajadores.

SEA considera que el Ayuntamiento, conforme a la buena fe contractual, debió introducir en los Pliegos esta circunstancia, bien haciendo una estimación o bien alertando de ello a los licitadores. Y cita a los efectos de justificar su decisión de no formalizar el contrato dos informes de Juntas Consultivas que se pronuncian en similares términos (35/19, de la Junta Consultiva de Contratación del Sector Público y 2/2013 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Canarias) *“si la realidad de las obligaciones que debe asumir el nuevo contratista se aparta de manera sustancial de la información suministrada y ello altera de manera relevante los parámetros económicos de la oferta realizada, cabría reconocer que una eventual renuncia a la formalización del contrato no sería imputable al adjudicatario, razón por la cual no le resultarían de aplicación las consecuencias previstas en el artículo 153.4 de la LCSP”, si “antes de que se formalice y perfeccione el contrato, el adjudicatario tiene conocimiento de que las condiciones de los contratos de los trabajadores en cuyas relaciones laborales se ha de subrogar, no son las que se infieren de la información inicialmente proporcionada, o se han visto modificadas por circunstancias conocidas posteriormente, y así lo acredita ante el órgano de contratación, esta Junta Consultiva considera que el conocimiento de esas distintas circunstancias, que inciden directamente en las condiciones con que se ha ejecutar el contrato adjudicado, y en los costes que el adjudicatario tuvo en cuenta para concretar su oferta económica, constituye causa directa y suficiente de que éste decida no formalizar el contrato”.*

Por su parte el órgano de contratación manifiesta que del escrito que presentó SEA comunicando que no iba a formalizar el contrato, dadas las circunstancias sobrevenidas en relación a la deuda social del anterior contratista, debe entenderse

que ha retirado su oferta, sin que las explicaciones del escrito alteren las condiciones contenidas en los Pliegos de Condiciones y acuerdos que conforman el expediente, a cuyos efectos cita lo dispuesto en los artículos 153.4 y 150.1 y 2 de la LCSP.

Respecto a lo argumentado en el recurso informa que *“si bien se produjo una reunión el 10 de diciembre, tuvo únicamente un doble objetivo: Por un lado explicar a SEA las características técnicas del servicio en relación con las peculiaridades de cada uno de los centros (era inimaginable en esos momentos que fueran a renunciar al contrato) y por otro informar a la misma de la situación laboral de la empresa anteriormente a cargo del contrato GEA, ofreciendo el contacto con los trabajadores de la misma por si resultaba de su interés entrevistar a los empleados ya formados”*.

Asimismo indica que en los días siguientes a la reunión, sin compromiso alguno, realizó varias entrevistas curriculares con los trabajadores. En ningún momento el objetivo de la reunión fue comunicarles que debían hacerse cargo de deuda alguna de la anterior contrata o de los trabajadores, ni que tuvieran que subrogarlos, puesto que se han mantenido en todo momento las condiciones recogidas en los pliegos. Posteriormente, el día 20 de diciembre tuvo lugar una nueva reunión, a la que asistió la representación de la empresa acompañada de sus servicios jurídicos, con el objeto de informar que debido a la conflictividad social existente no pensaban firmar el contrato. El Ayuntamiento expuso que el 14 de noviembre se había resuelto el contrato con GE, y que el contenido de los pliegos respecto de sus obligaciones era claro y no comprendía la subrogación, pero SEA se mantuvo firme en su intención de no formalizar el contrato, a pesar de la advertencia sobre los perjuicios que tal decisión acarrearía al Ayuntamiento.

Concluye que no existen razones para renunciar a la formalización del contrato pues no se ha efectuado modificación alguna a los pliegos y condiciones establecidas.

Este Tribunal en primer lugar ha de recordar que los pliegos conforman la ley del contrato, y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, así como a los órganos de contratación, obligando a las partes en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la cláusula 10 del PCAP dispone que *“La presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de este pliego y del de prescripciones técnicas particulares que rigen el presente contrato, sin salvedad o reserva alguna”*. Asimismo se observa que los pliegos que rigen la contratación no han sido objeto de impugnación.

El Artículo 130 de la LCSP dispone que: *“Cuando una norma legal, un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que*

*le hubiere sido facilitada por el anterior contratista*". Respecto a la obligación de subrogación, la jurisprudencia ha mantenido el criterio de que dicha obligación no es impuesta o excluida por la voluntad del órgano de contratación en los pliegos, sino que vendrá determinada por lo que al respecto determine la legislación laboral vigente y los convenios colectivos de aplicación y en las condiciones así establecidas, debiendo contener los pliegos esta obligación a efectos meramente informativos, con el objeto de que las ofertas presentadas tengan en cuenta esta circunstancia. La subrogación por tanto deriva de las normas laborales no del contrato.

Como indican las partes el apartado 25 de la cláusula 1 del PCAP en concordancia con la cláusula 33, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 130 de la LCSP, en el presente contrato no hay subrogación y por ello establece que no procede dar información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores al no haber empresa en la actualidad prestando el servicio, por otra parte no es objeto de recurso el clausulado del PCAP ni sería posible en el actual momento procedimental.

Este Tribunal considera que la redacción dada por la LCSP, tanto en el artículo 150.2 como en el 153.4, para los supuestos en que no se llegue a adjudicar o a formalizar el contrato, tiene la misma regulación, salvando las distancias del diferente tipo de acto, aunque en ambos casos con carácter previo al perfeccionamiento del contrato que se produce con la formalización, como dispone el artículo 36.1 de la LCSP. Así en ambos supuestos procede seguir la tramitación de la adjudicación con el siguiente licitador por el orden de clasificación de las ofertas, con el requerimiento de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos que los pliegos hayan exigido para contratar. Y sin que exista duda interpretativa en cuanto a que una vez transcurridos los plazos o retirada expresamente la oferta por el licitador o adjudicatario procede exigir la penalidad del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, pero siempre que la causa sea imputable al adjudicatario o que la retirada sea injustificada. En el presente supuesto

coincidimos con el criterio mantenido por las Juntas Consultivas de Canarias y del Sector Público en los informes citados por la recurrente 2/2013 y 35/19, respectivamente, estimando que dado que se han producido circunstancias sobrevenidas, ajenas a la voluntad de las partes, que en su caso pudieran llegar a incidir en los costes de ejecución del contrato, no por aplicación de lo dispuesto en la Legislación contractual pero si derivadas de la aplicación de la legislación laboral, procede aceptar la retirada de la oferta presentada por la adjudicataria con devolución de la garantía definitiva por entender no imputable a SEA la no formalización del contrato.

Por lo expuesto se estima que no procede la imposición de penalidad al adjudicatario por la retirada de su oferta al no apreciar causa imputable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153.4 de la LCSP.

5.2. Respecto de la segunda cuestión planteada la recurrente alega que si la no formalización del contrato por parte del adjudicatario se ha producido de modo justificado en la imprevista mayor onerosidad del contrato por causas ajenas a la empresa y antes de la perfección del contrato (lo que excluye el principio del riesgo y ventura, que podría concurrir solo una vez que el contrato comienza su vigencia), el expediente de contratación no puede continuar adjudicando el contrato al siguiente mejor licitador, pues se estarían vulnerando los principios esenciales de publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, recogidos en el artículo 1.1 de la LCSP.

Asimismo afirma que el Ayuntamiento también ha vulnerado el principio de confianza legítima en la medida en que, una vez conocidas las circunstancias de gravamen que condicionan el desarrollo del contrato, antes de que el contrato se haya perfeccionado, dichas circunstancias deben integrarse en la licitación, dando la oportunidad a los licitadores para que, teniendo en cuenta los nuevos hechos, puedan formular sus ofertas y optar por el contrato, adaptado a su realidad económica. El Ayuntamiento no puede asignar el contrato al siguiente licitador

otorgándole un trato de favor, sin haber permitido a los demás adecuar su oferta a las verdaderas circunstancias concurrentes.

Este Tribunal, como afirma el órgano de contratación en su informe no aprecia que se haya producido ninguna modificación en las condiciones de licitación del contrato, que han sido formuladas con claridad en los pliegos que rigen la contratación del contrato y en la demás documentación complementaria que acompañaba al anuncio de licitación y que figura publicada en la PCSP estando por tanto todos los licitadores informados, sin que se aprecie en consecuencia que se hayan infringido los principios de publicidad y de transparencia que expresamente recoge la LCSP en sus artículos 1 y 132.1.

El informe técnico de necesidad a que alude la recurrente para poner de manifiesto que la deuda social de la anterior contratista era conocida por el Ayuntamiento figuraba igualmente entre la documentación informativa de la licitación que fue publicada en el perfil de contratante de la PCSP, y por tanto también era conocido por la recurrente y el resto de licitadores con anterioridad a la presentación de su oferta, por lo que tampoco cabe dudar de la buena fe contractual del Ayuntamiento ni de ocultación de información, por lo que tampoco queda acreditada la alegada vulneración del principio de confianza legítima.

Por último indicar que la recurrente ha contado con las mismas opciones y condiciones que el siguiente clasificado, sin que por tanto se aprecie ninguna infracción de los principios de no discriminación e igualdad de trato a los licitadores por parte del Ayuntamiento. El que en atención a unas circunstancias sobrevenidas se considere que la no formalización del contrato no le es imputable al adjudicatario, a los efectos de la imposición de la penalidad del 3 por 100 prevista en la Ley, no implica la invalidez del procedimiento de contratación, dado que no se ha producido ninguna de las causas de nulidad de derecho administrativo que recoge el artículo 39 de la LCSP.

Por lo expuesto se desestima este motivo de impugnación, sin que proceda tomarse ninguna medida sobre una adjudicación que está en trámite y que por error el recurrente considera en su escrito de impugnación que ya se ha producido.

**Sexto.-** Respecto de la prueba se ha de señalar que el artículo 56.4 de la LCSP dispone que *“Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.*

*El órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”.*

Este Tribunal considera improcedente la solicitud de prueba del procedimiento de licitación dado que por ley se remite el expediente administrativo de contratación al igual que consta la documentación aportada en el recurso. Asimismo considera innecesaria a los efectos de la resolución del presente recurso la deuda social de la anterior contratista y las reclamaciones en lo social de los antiguos trabajadores, por tratarse de cuestiones laborales ajenas a la competencia y pronunciamiento de este Tribunal. Y sin que tampoco ofrezca duda a este Tribunal y considere suficiente lo manifestado por ambas partes en relación a las reuniones mantenidas.

**Séptimo.-** En cuanto a la suspensión automática del procedimiento de adjudicación recurrido no se ha producido, como hemos indicado en el antecedente sexto del presente recurso, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP no procede al no ser el acto impugnado el de adjudicación, y en consecuencia tampoco procede su levantamiento.

Por otra parte, se ha de señalar que este Tribunal tampoco consideró necesario adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, debido al carácter excepcional de la medida y dado que la resolución del recurso se va a producir antes de que llegue a acordarse la adjudicación del contrato por el órgano de contratación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Servicios Empresariales Asociados, S.L. contra el Decreto, de 28 de enero de 2020, del Ayuntamiento de Alcobendas por el que se acuerda la retirada injustificada de la oferta presentada y se procede a nueva adjudicación del contrato de “Servicios de atención al público complementario al programa cultural del Patronato Sociocultural”, número de expediente 77/2019, considerando no imputable al adjudicatario la no formalización del contrato en plazo, y por tanto no aplicable la penalidad prevista en el artículo 153.4 de la LCSP, procediendo tramitar la adjudicación al siguiente licitador clasificado como mejor oferta, según prevé el mencionado artículo, previa presentación de la documentación establecida en el artículo 150.2 de la LCSP, por no apreciarse vulneración de los principios generales de la contratación pública.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.